



EXPEDIENTE N° : 1896-2010-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : VLACAR S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTAS DE HARINA DE PESCADO
CONVENCIONAL Y ALTO CONTENIDO
PROTEÍNICO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL
SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: *Se sanciona a VLACAR S.A.C. por haber incumplido con el compromiso ambiental de implementar un lavador de gases a chorro de agua, conforme a lo establecido en su cronograma de inversiones de innovación tecnológica, infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.*

SANCIÓN: 2 UIT

Lima, 28 de febrero de 2014

I. ANTECEDENTES

1. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 742-2008-PRODUCE/DGEPP¹ del 26 de noviembre de 2008, VLACAR S.A.C. (en adelante, VLACAR) es titular de la licencia de operación de una planta de harina de pescado convencional y una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico. Cada una de estas plantas cuenta con una capacidad instalada de 90 t/h de procesamiento de materia prima y se encuentran ubicadas en la avenida Los Pescadores N° 1200, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.
2. En cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE², modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE³ y N° 242-2009-PRODUCE⁴, a través de los escritos con registros N° 39740 y N° 39740-2009-01 del 20 de mayo y 23 de junio de 2009, respectivamente, VLACAR presentó su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, el cual está referido a sus dos (2) plantas de procesamiento (harina de pescado convencional y harina de pescado de alto contenido proteínico). Dicho Cronograma fue aprobado mediante Oficio N° 880-2009-PRODUCE/DIGAAP del 14 de julio de 2009.
3. El 13 de setiembre de 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP) supervisó las instalaciones del establecimiento industrial pesquero de VLACAR.



¹ Ver folios 123 y 124 del expediente.

² Publicada el 24 de julio de 2008 en el Diario Oficial El Peruano.

³ Publicada el 8 de noviembre de 2008 en el Diario Oficial El Peruano.

⁴ Publicada el 13 de junio de 2009 en el Diario Oficial El Peruano.



4. En mérito a la referida supervisión, mediante Reporte de Ocurrencias N° 013-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa⁵ del 13 de setiembre de 2010, la DIGAAP inició un procedimiento administrativo sancionador contra VLACAR, por presunta infracción al numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP).
5. A través del Informe N° 120-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 22 de setiembre de 2010, la DIGAAP señaló que durante la supervisión se verificó que VLACAR no habría cumplido con implementar el sistema de emisiones fugitivas con lavador de gases a chorro de agua, incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, aprobado por Oficio N° 880-2009-PRODUCE/DIGAAP del 14 de julio de 2009.
6. Mediante escrito del 21 de setiembre de 2010, VLACAR señaló lo siguiente:
 - i) El establecimiento industrial pesquero ubicado en la avenida Los Pescadores N° 1200, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, se encuentra paralizado hasta el 31 de diciembre de 2010, debido a que por trabajos de acondicionamiento (línea de producción tipo convencional a línea de producción tipo alto contenido proteínico), así como por labores de limpieza y mantenimiento de la infraestructura, equipos y maquinaria de la planta, se ha programado no realizar ninguna actividad de procesamiento. La finalidad de los referidos hechos es que la planta se encuentre en condiciones de reiniciar sus operaciones adecuándose a las exigencias de la norma sanitaria y la innovación tecnológica para mitigar las emisiones al medio ambiente, conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.
 - ii) El tiempo que se necesita para la culminación de las referidas labores es aproximadamente 4 meses, con el compromiso de terminar la implementación del sistema de eliminación de emisiones fugitivas.
7. A través de la Resolución Directoral N° 3398-2010-PRODUCE/DIGSECOVI⁶ del 11 de octubre de 2010, la Dirección General de Seguimiento Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGSECOVI) dispuso como medida cautelar la suspensión de la licencia de operación del establecimiento industrial pesquero de VLACAR, ubicado en la avenida Los Pescadores N° 1200, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, hasta que dicha empresa cumpla con el compromiso ambiental de implementar el sistema de emisiones fugitivas con lavador de gases a chorro de agua.
8. Mediante escrito del 25 de octubre de 2010, VLACAR interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3398-2010-PRODUCE/DIGSECOVI. Adicionalmente, a través de los escritos del 6 de diciembre de 2010 y 1 de junio de 2011, VLACAR complementó sus argumentos.

⁵ Notificado *in situ* (ver folio 2 del expediente).

⁶ Ver folios 13 al 15 del Expediente.



9. Con Resolución N° 409-2011-PRODUCE/CAS⁷ del 20 de mayo de 2011, el Comité de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción se pronunció sobre el recurso impugnativo presentado por VLACAR contra la Resolución Directoral N° 3398-2010-PRODUCE/DIGSECOVI: (i) dejando sin efecto la medida cautelar dispuesta y (ii) disponiendo la remisión del expediente a la DIGSECOVI a fin que continúe con el procedimiento administrativo sancionador. Dicho órgano colegiado fundamentó su decisión en el hecho que el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE (en adelante, RISPAC), no establecía la adopción de una medida cautelar para los establecimientos pesqueros que al momento de la inspección no se encontraran operando.
10. Mediante Cartas N° 512-2012-OEFA/DFSAI/SDI⁸ y N° 592-2012-OEFA/DFSAI/SDI⁹ del 5 de setiembre y 5 de octubre de 2012, respectivamente, se precisó el inicio del procedimiento administrativo sancionador seguido contra VLACAR, conforme al siguiente detalle:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	EVENTUAL SANCIÓN
Se verificó que no habría cumplido con el compromiso ambiental de instalar un sistema de emisiones fugitivas con lavador de gases a chorro de agua.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 73) del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.

11. A través del escrito del 24 de setiembre de 2012¹⁰, VLACAR presentó descargos contra la imputación efectuada en su contra, manifestando lo siguiente:

- (i) Mediante Resolución Directoral N° 392-2008-PRODUCE/DGEPP del 23 de julio de 2008, el Ministerio de la Producción otorgó a VLACAR autorización para efectuar el traslado físico de 90 t/h de las 180 t/h de capacidad instalada en su establecimiento industrial pesquero ubicado en Chimbote hacia el departamento de Arequipa; sin embargo, con Resolución Directoral N° 523-2008-PRODUCE/DGEPP del 8 de setiembre de 2008, se dispuso suspender los efectos de la mencionada autorización.
- (ii) Posteriormente, a solicitud de VLACAR y habiendo obtenido la Constancia de Verificación N° 00001-2008-PRODUCE/DIGAAP del 24 de setiembre de 2008, la misma que dando calificación favorable, determinó que la empresa había cumplido con implementar las medidas de mitigación aprobadas en su Programa de Adecuación de Manejo Ambiental – PAMA, con Resolución Directoral N° 742-2008-PRODUCE/DGEPP del 26 de noviembre de 2008, se modificó la licencia de operación otorgada por Resolución Directoral N° 085-2002-PE/DNEPP, en lo que respecta a la capacidad de la planta de harina de pescado de tipo convencional, la misma que se acondicionó de 180 t/h a 90 t/h, asimismo se realizó innovación tecnológica en la diferencia

⁷ Ver folios 84 y 85 del Expediente.

⁸ Según propia manifestación de la administrada, la Carta N° 512-2012-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada el 12 de setiembre de 2012 (ver folio 111 del Expediente).

⁹ Notificada el 5 de octubre de 2012 (ver folio 113 del Expediente).

¹⁰ Ver folios 98 al 111 del Expediente.



de capacidad de 90 t/h de procesamiento de materia prima, para elaborar harina de pescado de alto contenido proteínico.

- (iii) La planta ha estado paralizada desde junio de 2009, por causa de la innovación tecnológica efectuada en la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico (90 t/h de capacidad), así como para ejecutar el traslado físico de las otras 90 t/h de capacidad correspondiente a la planta de harina de pescado convencional (Resolución Directoral N° 392-2008-PRODUCE/DGEPP). En ese sentido, en relación a la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico se ha dado cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE; asimismo, respecto a la planta de harina de pescado convencional se debe tener en cuenta que la empresa cuenta con una autorización de traslado físico, la cual se encuentra suspendida por motivos ajenos a su voluntad, por tanto se entiende que también ha quedado suspendido el plazo de cumplimiento de dicha Resolución Ministerial.
- (iv) Para asegurar la inoperatividad de la planta de harina de pescado convencional, en su oportunidad, VLACAR consultó a la DIGAAP cuáles serían los equipos que debían estar inmovilizados en dicha planta. En respuesta a su consulta, mediante Oficio N° 819-2010-PRODUCE/DIGAAP, la DIGAAP señaló que para tal fin la empresa debería efectuar el desmontaje de cualquiera de los siguientes equipos: dos (2) cocinadores, dos (2) prensas de doble tornillo y dos (2) secadores directos. En mérito a ello, VLACAR ha procedido al desmontaje y sellado, entre otros equipos, de dos (2) secadores a fuego directo, dejando la línea de producción de harina tipo convencional totalmente inoperativa.
- (v) En efecto, de acuerdo al Acta de Inspección del 26 de mayo de 2011, durante una visita de inspección solicitada por VLACAR, el representante de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción constató que la empresa cuenta con dos líneas de producción, una de alto contenido proteínico cuyos equipos y maquinarias principales se encuentran instalados en línea de proceso, y una línea para la producción de harina de pescado convencional cuya etapa de secado se halla inoperativa, habiéndose retirado los quemadores, soldado las entradas y salidas de los secadores y desconectado los sistemas eléctricos, así como retirado las canaletas con los gusanos de transporte, lo cual implica dejar inoperativa dicha línea.
- (vi) Por motivos económicos no se terminó con la implementación del sistema de eliminación de emisiones fugitivas, la misma que se encuentra en la etapa de aprobación del proyecto presentado y los costos respectivos de inversión. Adjunta Cronograma de Actividades para la Instalación del Sistema de Emisiones Fugitivas.
- (vii) Cumpliendo con los lineamientos de la innovación tecnológica, su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico utiliza vapor indirecto en los secadores y cocinadores, donde todos los vahos generados son derivados a la planta evaporadora de agua de cola de película descendente, marca Atlas Stord, de tal forma que los vahos remanentes de la evaporación son condensados por su propio sistema de lavado de gases. Adicionalmente, la empresa ha instalado una torre lavadora de vahos, el cual puede ser





utilizado para eliminar cualquier presencia de emisiones fugitivas no tratadas mediante un chorro de agua interiormente. Adjunta tomas fotográficas.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:

- (i) Si VLACAR incumplió el compromiso ambiental de implementar un lavador de gases a chorro de agua, conforme a lo establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, aprobado por Oficio N° 880-2009-PRODUCE/DIGAAP.
- (ii) De ser el caso, la sanción a imponer a la referida empresa.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 La competencia del OEFA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹¹ (en adelante, el MINAM), se creó el OEFA.
14. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹², el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325¹³, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados,

¹¹ Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.
(...).

¹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

Disposiciones Complementarias Finales.

Primera.- (...)





se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.

16. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁴ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción – PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD¹⁵ se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012¹⁶.
17. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹⁷, el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁸, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

III.2 Sobre el establecimiento industrial pesquero de VLACAR

18. Mediante Resolución Directoral N° 085-2002-PE/DNEPP del 19 de marzo de 2002, se otorgó a favor de VLACAR licencia para operar las plantas de enlatado y harina

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

¹⁴ Publicado el 3 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁵ Publicada el 17 de marzo de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD.
Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

¹⁷ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:
(...)
n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador
Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
(...)
c) Autoridad Decisoria: Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



de pescado convencional, instaladas en el establecimiento industrial pesquero ubicado en la avenida Los Pescadores N° 1200, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, con capacidades de 6,273 cajas/turno y 180 t/h de procesamiento de materia prima, respectivamente.

19. A través de la Resolución Directoral N° 392-2008-PRODUCE/DGEPP del 23 de julio de 2008, se otorgó a VLACAR autorización para efectuar el traslado físico de 90 t/h de las 180 t/h de capacidad de procesamiento de materia prima instalada en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la avenida Los Pescadores N° 1200, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, hacia el Lote Industrial ubicado en la Playa El Pedregal, distrito de Ocoña, provincia de Camaná, departamento de Arequipa; para desarrollar la actividad de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico.
20. Con Resolución Directoral N° 523-2008-PRODUCE/DGEPP del 8 de setiembre de 2008, se suspendió el plazo de vigencia de la autorización de traslado físico otorgada por la precitada Resolución.
21. Consecuentemente, a solicitud de VLACAR, mediante Resolución Directoral N° 742-2008-PRODUCE/DGEPP¹⁹ del 26 de noviembre de 2008, se modificó por innovación tecnológica sin incremento de capacidad, la Resolución Directoral N° 085-2002-PE/DNEPP, en lo que respecta a la capacidad de la planta de harina y aceite de pescado de tipo convencional, la misma que se acondicionó y modificó de 180 t/h a 90 t/h y, asimismo, se realizó innovación tecnológica en la diferencia de capacidad de 90 t/h de procesamiento de materia prima, para elaborar harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico, en el establecimiento industrial ubicado en la avenida Los Pescadores N° 1200, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 La innovación tecnológica establecida en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE

22. El artículo 77° de la LGP, refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
23. El artículo 78° del RLGP²⁰ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de

¹⁹ Resolución autoritativa actualmente vigente.

²⁰ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, Reglamento de la Ley General de Pesca

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

24. El numeral 73 del artículo 134° del RLGP establece que el incumplimiento de compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente, constituye una infracción administrativa.
25. Mediante Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE²¹, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE²² y N° 242-2009-PRODUCE²³ se dispuso que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina de pescado residual se encontraban obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente²⁴. Dicha innovación debía efectuarse de acuerdo al siguiente cronograma:

PUERTOS	PLAZO
Chimbote, Callao, Chancay y Pisco	31 de julio de 2010
Coishco, Paita, Salaverry y Chicama	31 de diciembre de 2010
Bayovar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huarmey, Mollendo e Ilo	31 de diciembre de 2011
Vegueta, Carquin, Huacho, Tambo de Mora, Atico, La Planchada y otros	31 de diciembre de 2012

26. A fin de dar cumplimiento al proceso de innovación tecnológica, de conformidad con el artículo 3° de la mencionada norma, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina de pescado residual debían presentar un cronograma de inversiones de innovación tecnológica²⁵ ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP), para su respectiva aprobación.
27. VLACAR cuenta con un Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, aprobado mediante Oficio N° 880-2009-PRODUCE/DIGAAP del 14 de julio de 2009; dicho Cronograma está referido a sus dos (2) plantas de procesamiento (harina de pescado convencional y harina de pescado de alto contenido proteínico), el cual fue.

²¹ Publicada el 24 de julio de 2008 en el Diario Oficial El Peruano.

²² Publicada el 8 de noviembre de 2008 en el Diario Oficial El Peruano.

²³ Publicada el 13 de junio de 2009 en el Diario Oficial El Peruano.

²⁴ La norma busca que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y harina residual de pescado cambien el sistema tradicional de secado directo por el secado indirecto, para que los gases y vahos de secado se empleen como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente o a través de un sistema que permita reducir y eliminar de manera eficiente la emisión de gases y vahos con material particulado a la atmósfera.

²⁵ De conformidad con lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y N° 242-2009-PRODUCE, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y harina de pescado residual debían presentar su cronograma de inversiones de innovación tecnológica, de acuerdo al siguiente detalle:

Puertos	Fecha de presentación
Chimbote, Chancay, Callao y Pisco	19/07/2009
Coishco, Paita, Salaverry y Chicama	31/12/2009
Bayovar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huarmey, Mollendo e Ilo	31/12/2010
Vegueta, Carquin, Huacho, Tambo de Mora, Atico, La Planchada y otros	31/12/2011



IV.2 Incumplimiento del compromiso ambiental referido a la implementación del lavador de gases a chorro de agua

- 28. El Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica de VLACAR estableció, como compromiso ambiental, entre otros, la implementación de un lavador de gases a chorro de agua, este equipo debía ser implementado hasta el mes de abril del año 2010²⁶.
- 29. Conforme a lo consignado en el Reporte de Ocurrencias N° 013-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa y el Informe N° 120-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa, durante la supervisión realizada el 13 de setiembre de 2010, los inspectores de la DIGAAP constataron lo siguiente:

"Hechos constatados:

A la empresa le falta instalar un sistema de emisiones fugitivas con lavador de gases a chorro de agua, incumpliendo de esta manera con sus compromisos ambientales para mitigar las emisiones al ambiente, presentados ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería - DIGAAP.

(Reporte de Ocurrencias N° 013-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa).

"II. HECHOS CONSTATADOS IN SITU:

2.1 (...), se constató que la indicada empresa no ha implementado sus compromisos ambientales para mitigar las emisiones al ambiente, presentados a la DIGAAP (...), los mismos que se detallan a continuación:

- Sistema de emisiones fugitivas con lavador de gases a chorro de agua".

(Informe N° 120-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa).

- 30. El artículo 43° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), establece que son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades. Asimismo, el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa²⁷.
- 31. Del mismo modo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39° del RISPAC, el Reporte de Ocurrencias N° 013-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa y el Informe N° 120-2010-PRODUCE/DIGAAP-Dsa constituyen medios probatorios fehacientes de la comisión del hecho imputado en el marco del presente procedimiento sancionador. Por consiguiente, se tiene por acreditado el incumplimiento del compromiso ambiental referido a la implementación del lavador de gases a chorro de agua, conforme a lo establecido en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica aprobado a favor de VLACAR.

²⁶ Ver folio 115 del Expediente.

²⁷ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados
 43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.
 (...)

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
 No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.



32. En su defensa, VLACAR ha manifestado que mediante Resolución Directoral N° 392-2008-PRODUCE/DGEPP del 23 de julio de 2008, se le otorgó autorización para efectuar el traslado físico de 90 t/h de las 180 t/h de capacidad de procesamiento de materia prima, instaladas en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la avenida Los Pescadores N° 1200, Zona Industrial 27 de Octubre, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, hacia el Lote Industrial ubicado en la playa El Pedregal, distrito de Ocoña, departamento de Arequipa; sin embargo, el plazo de vigencia de dicha autorización quedó suspendido en mérito a la Resolución Directoral N° 523-2008-PRODUCE/DGEPP del 8 de setiembre de 2008. En ese sentido, a su entender, respecto a la capacidad que se iba a trasladar, también quedó suspendido el plazo de cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.
33. En relación a ello, cabe señalar que si bien el plazo de vigencia de la autorización del precitado traslado físico quedó suspendido, no obra en el expediente acto administrativo alguno, emitido por la autoridad competente, que suspenda a favor de la administrada los efectos de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y N° 242-2009-PRODUCE, cuyas disposiciones son de cumplimiento obligatorio. En ese sentido, lo expresado por VLACAR no la exime de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, los cuales no están condicionados a la operatividad o inoperatividad de la planta.
34. Del mismo modo, VLACAR señala que posteriormente a través de la Resolución Directoral N° 742-2008-PRODUCE/DGEPP del 26 de noviembre de 2008, se modificó su licencia de operación en lo que respecta a la capacidad de la planta de harina de pescado de tipo convencional, la misma que se acondicionó de 180 t/h a 90 t/h; asimismo, se realizó innovación tecnológica en la diferencia de capacidad de 90 t/h de procesamiento de materia prima, para elaborar harina de pescado de alto contenido proteínico. Dicha Resolución fue expedida en mérito a la Constancia de Verificación Ambiental - PAMA N° 00001-2008-PRODUCE/DIGAAP, en la cual se detalla que la empresa ha cumplido con implementar las medidas de mitigación aprobadas en su Programa de Adecuación de Manejo Ambiental - PAMA.
35. Al respecto, se debe señalar que desde el 26 de noviembre de 2008, VLACAR es titular de la licencia de operación de una planta de harina de pescado convencional y una planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, cada una con capacidad instalada de 90 t/h de procesamiento de materia prima. Según se desprende del Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica presentado por la empresa, dicho cronograma está referido a ambas plantas, por tanto los compromisos ambientales asumidos en su interior son para las dos líneas de producción.
36. Sobre los equipos de tratamiento de gases y finos, la Constancia de Verificación Ambiental - PAMA N° 00001-2008-PRODUCE/DIGAAP²⁸, referida a la implementación de medidas de mitigación aprobadas en el PAMA de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, señala lo siguiente:

"A5. EQUIPOS DE TRATAMIENTO DE GASES Y FINOS

²⁸ Ver folio 122 del Expediente.



- ✓ La empresa ha innovado dos (02) secadores a vapor indirecto, cuyos vahos de secado se emplearán como agente calefactor en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente, para la capacidad de 90 t/h y el resto de capacidad (90 t/h) lo innovará en el plazo establecido (...). (...)"

37. El Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica²⁹ de VLACAR, el cual está referido a las dos líneas de producción (planta de harina de pescado convencional y planta de harina de pescado de alto contenido proteínico), describe lo siguiente:

"6.4 Operaciones Unitarias y Emisiones Fugitivas

En forma cualitativa para producción de harina y aceite de pescado tenemos como emisiones fugitivas y difusas: el flujo de vapor de agua, aire caliente y olores.

A continuación tenemos las siguientes etapas en donde se originan las emisiones fugitivas y difusas:

- Cocinado a vapor indirecto
- Prensado
- Separado de sólidos principal y secundario
- Centrifugado de aceite principal y secundario
- Generación de vapor (calderas)

INNOVACIÓN: Lavador de gases de chorro de agua.

Transporte de emisiones fugitivas y difusas hasta el lavador de gases para realizar condensación de vapor de agua y reducir olores. (...)"

38. En atención a lo expuesto, se desprende que: a) conforme a la Constancia de Verificación Ambiental - PAMA N° 00001-2008-PRODUCE/DIGAAP, en cuanto a los equipos de tratamiento de gases y finos, la innovación tecnológica efectuada para operar la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico está referida solamente al tratamiento de las emisiones del proceso de secado, y b) de acuerdo a lo detallado en el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica la implementación del lavador de gases a chorro de agua no es únicamente para tratar las emisiones generadas durante el secado, sino también las de los otros equipos del proceso, como son cocina, prensa, separadora de sólidos, centrífuga y calderas. En consecuencia, lo argumentado por VLACAR respecto a que ya había cumplido con lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE carece de sustento, pues aun habiéndose modificado por innovación tecnológica su licencia de operación, tenía la obligación de implementar el referido lavador de gases.

39. Si perjuicio de lo anteriormente mencionado, se debe precisar que la Constancia de Verificación Ambiental - PAMA N° 00001-2008-PRODUCE/DIGAAP y la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, tienen finalidades diferentes, pues la primera fue expedida específicamente para obtener la modificación de la licencia de operación otorgada mediante Resolución Directoral N° 085-2002-PE/DNEPP del 19 de marzo de 2002, y la segunda fue dada con el objeto de establecer criterios técnicos y ambientales que permiten a los establecimientos industriales pesqueros de harina y aceite de pescado, cambiar el sistema tradicional de secado directo por el de secado indirecto³⁰.

²⁹ Ver folios 136 y 137 del Expediente.

³⁰ Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE



- 40. De otro lado, la empresa refiere que por motivos económicos no culminó con la instalación del sistema de eliminación de emisiones fugitivas, la misma que conforme lo ha denominado la administrada se encuentra en la "etapa de aprobación del proyecto presentado y los costos respectivos de inversión". En relación a ello, es preciso indicar que VLACAR cuenta con un Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, aprobado por la autoridad competente mediante Oficio N° 880-2009-PRODUCE/DIGAAP, cuya implementación debió haberse efectuado dentro de los plazos establecidos en él; por consiguiente, lo expresado por la empresa no la exime de responsabilidad.
- 41. Finalmente, la administrada señala que ha instalado una torre lavadora de vahos (lavador de gases a chorro de agua), el cual puede ser utilizado para eliminar cualquier presencia de emisiones fugitivas no tratadas, mediante un chorro de agua interiormente. Al respecto, cabe mencionar que si bien VLACAR indica que ha instalado una torre lavadora de vahos, las fotografías adjuntadas no revelan la fecha en la que se habría ejecutado dicha instalación; en ese sentido, considerando que al momento de la supervisión los inspectores de la DIGSECOVI constataron que el establecimiento industrial pesquero no tenía implementado el referido equipo, la conducta infractora ha quedado plenamente configurada.
- 42. Por lo expuesto, se ha acreditado que VLACAR incurrió en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP, al no haber cumplido con implementar un lavador de gases a chorro de agua, conforme a lo establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, aprobado por Oficio N° 880-2009-PRODUCE/DIGAAP.

IV.3 Determinación de la sanción

- 43. La comisión de la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del RLGP es sancionable según el Código 73 del Cuadro de Sanciones³¹ del RISPAC.

Artículo 2°.- (...) los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado están obligados a cumplir las siguientes disposiciones dirigidas a mitigar las emisiones de gases, vahos y el material particulado al medio ambiente:

- 1. Los titulares de establecimientos industriales pesqueros de harina y aceite de pescado y de harina residual de recursos hidrobiológicos deberán innovar el sistema de secado, por sistemas de secado a vapor indirecto, secado con recirculación de gases calientes, sistemas de secado que incluyan tratamientos eficientes de gases, recuperación de material particulado (finos de harina) u otros, siempre que sus emisiones estén en los rangos aprobados por el Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, para su implementación de acuerdo al cronograma establecido en el artículo 1 de la presente Resolución.
- 2. Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben aprovechar los vahos de secado como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente.
- 3. Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben eliminar las emisiones fugitivas de gases y vahos de los equipos básicos y complementarios del proceso, mediante un adecuado sistema de condensación.
- 4. Las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben cambiar el sistema de combustible de petróleo residual por el de gas natural, en los lugares que cuentan con líneas de abastecimiento.

³¹ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción
73	Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad competente.	Suspensión del derecho administrativo hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.	Multa y Suspensión	73.1 Plantas de procesamiento dedicadas a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando. 5 UIT Suspensión de la licencia de operación hasta que cumpla con los compromisos ambientales asumidos.



- 44. El Sub Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del RISPAC, sanciona el incumplimiento materia de análisis con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), cuando las pantas de procesamiento no se encuentran operando al momento de la inspección.
- 45. Conforme a lo consignado en el párrafo Décimo Sexto de la Resolución N° 409-2011-PRODUCE/CAS del 20 de mayo de 2011, emitida por el Comité de Apelación de Sanciones, al momento de la inspección el establecimiento industrial pesquero de VLACAR se encontraba paralizado por falta de materia prima (época de veda).
- 46. En consecuencia, corresponde sancionar a VLACAR con una multa ascendente a 2 Unidades Impositivas Tributarias.
- 47. Al respecto debe enfatizarse que la fijación de esta sanción tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de otro criterio de gradualidad.
- 48. Con fecha 28 de noviembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD (en adelante, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia), en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
- 49. Asimismo, las disposiciones en materia de subsanación de hallazgos de menor trascendencia no son de aplicación en los siguientes casos: a) cuando la conducta susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia obstaculice el ejercicio de la función de supervisión directa por parte del OEFA, b) cuando el administrado haya realizado anteriormente una conducta similar al hallazgo de menor trascendencia detectado, o c) cuando la conducta esté referida a la remisión de Reportes de Emergencias Ambientales.
- 50. De los actuados en el presente caso, se ha constatado que la infracción materia de análisis no está inmersa dentro del ámbito de aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, pues al interior del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha acreditado la subsanación de del hecho imputado.



		No	Multa	73.2 Plantas de procesamiento dedicadas al CHD o CHI y no se encuentran operando al momento de la inspección: 2 UIT
		No	Multa	73.3 Centros Acuicolas: Acuicultura de Mayor Escala: 2 UIT. Acuicultura de Menor Escala: 1 UIT.



En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a VLACAR S.A.C. con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber incumplido con el compromiso ambiental de implementar un lavador de gases a chorro de agua, conforme a lo establecido en su Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, aprobado por Oficio N° 880-2009-PRODUCE/DIGAAP.

Artículo 2°.- Informar a VLACAR S.A.C. que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD. Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA